



CUADRO DE APLICACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES AL VISADO COLEGIAL

Aprobado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno celebrada el día 16 de noviembre de 2020
y las modificaciones aprobadas en la Junta de Gobierno de 22 de marzo de 2021

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción
Fuentes

I. INCOMPATIBILIDADES DERIVADAS DEL PLANEAMIENTO

- I-1. Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Urbanísticas Municipales (Planeamiento General)
- I-2. Planes Parciales y Estudios de Detalle
- I-3. Planes Especiales
- I-4. Modificación y Revisión de Planeamiento
- I-5. Plazos y condiciones generales

II. INCOMPATIBILIDADES ENTRE EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO

- II-1. Con carácter general
- II-2. Con carácter particular
- II-3. Arquitectos al servicio de la Administración local y de los organismos de ella Dependientes

III. INCOMPATIBILIDADES DE LOS ARQUITECTOS AL SERVICIO DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN

IV. INCOMPATIBILIDADES DE LOS ARQUITECTOS QUE DESEMPEÑAN CARGOS ELECTIVOS EN LAS CORPORACIONES LOCALES

V. INCOMPATIBILIDADES DERIVADAS DE LA COLABORACIÓN CON OTROS PROFESIONALES

VI. VÍNCULOS FAMILIARES

VII. INCOMPATIBILIDADES DERIVADAS DE LA PERTENENCIA A ÓRGANOS COLEGIADOS DE CARÁCTER RESOLUTORIO (Comisiones Territoriales, etc.).

VIII. FICHA DE VINCULACIONES

IX. SUPUESTOS NO PREVISTOS

X.- DEROGACIÓN DE ACUERDOS ANTERIORES

XI.- ENTRADA EN VIGOR

ANEJO: REFERENCIAS CITADAS EN EL TEXTO.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El Artículo 20.3.a) del Estatuto Particular del COAL confiere al visado la función, entre otras, de “acreditar la identidad del arquitecto... y su habilitación legal para el trabajo de que se trate”.

El Cuadro de Aplicación de las Incompatibilidades al Visado Colegial tiene como propósito fundamental la comprobación de que los arquitectos están habilitados legalmente para el trabajo que suscriben. Esta tarea es además imprescindible para establecer un marco saneado de competencia entre los colegiados.

La normativa vigente, aprobada el 17/10/2008, se estableció por la necesidad de regular la actividad de forma que la competencia laboral sea justa y no se produzca superposición de atribuciones en los trabajos realizados por los colegiados. Su revisión se realiza debido a dificultades detectadas en el desarrollo común de la actividad a causa de su estricta aplicación. Se pretende adecuarla mejor al ejercicio libre de la profesión.

Por último, cabe puntualizar que esta norma no tiene por objeto la persecución de las actividades reprobables o ilícitas, protagonizadas por colegiados. Esta actividad pertenece a otro ámbito -el disciplinario- que recae en la Comisión de Deontología Profesional.

Fuentes

Aparte de las regulaciones colegiales precedentes y el Código Deontológico de los Arquitectos (CSCAE) 1.08.- Incompatibilidad / 2.04.- Colisión de intereses e incompatibilidades / 3.10.- Incompatibilidades en el ejercicio de al servicio de Administración pública, este Cuadro se inspira también en el siguiente cuerpo doctrinal de carácter legislativo:

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, con las modificaciones legales posteriores y en particular las modificaciones introducidas por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y empresas dependientes.
- Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con la modificación que afectó a la Disposición Adicional de dicho Decreto en virtud del art. 14 y Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Castilla y León sobre Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en cuanto al efecto desestimatorio de la falta de resolución expresa de las solicitudes de compatibilidad.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 1 de octubre de 1991, que desestimó el recurso interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España (CSCAE) contra el Decreto 598/1985 declarando la validez de la incompatibilidad para las actividades de dirección de obra y las autorizaciones específicas de compatibilidad para cada tipo de trabajos.



I.- INCOMPATIBILIDADES DERIVADAS DEL PLANEAMIENTO

I-1.- Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Urbanísticas Municipales (Planeamiento General)

La redacción de documentos de planeamiento general incompatibiliza durante dos años desde la formalización del encargo o primer documento que demuestre el mismo para la realización de los siguientes trabajos de iniciativa privada en el mismo término municipal:

- 1.1.- Planeamiento de Desarrollo:
 - Planes Parciales (Suelo Urbanizable).
 - Estudios de Detalle (Suelo Urbano).
 - Planes Especiales (En cualquier clase de Suelo).
- 1.2.- Instrumentos de Gestión:
 - Proyectos de Actuación.
 - Proyectos de Urbanización.
 - Proyectos de Reparcelación.
- 1.3.- Proyectos de edificación o infraestructuras.

I-2.- Planes Parciales y Estudios de Detalle

Su redacción no genera incompatibilidad desde el punto de vista aquí considerado dado que esta figura de planeamiento no afecta a las determinaciones de Ordenación General (clasificación, calificación, fijación de intensidades globales, datos que en cualquier caso vendrán previamente determinados en el Planeamiento General) además de que los desequilibrios derivados están sujetos a posterior equidistribución.

I-3.- Planes Especiales

De entre los trabajos, definidos como tales en los arts. 47 a 49 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, solamente aquellos que de forma excepcional pudieran sustituir las Determinaciones de Ordenación General del Planeamiento General, tendrán las mismas incompatibilidades derivadas de la redacción de éste, referidas a su ámbito de actuación, durante dos años desde la formalización del encargo o primer documento que demuestre el mismo.

I-4.- Modificación y Revisión de Planeamiento

En cualquier caso, se entenderá que sobre la base de lo definido en los arts. 57 y 58 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León:

- 1.- De la MODIFICACIÓN por iniciativa pública de los Planes y Normas, que afecten a las Determinaciones de Ordenación General previstas en los Arts. 41, 44.1 y 44.2 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, se derivará -en el ámbito afectado por la modificación- incompatibilidad en las mismas condiciones que la figura afectada.
- 2.- La REVISIÓN de los Planes y Normas, tendrá a efectos de incompatibilidad la misma consideración que la primera redacción de éstos.

I-5.- Plazos y condiciones generales

- 1) La incompatibilidad estará vigente hasta 2 años después de su aprobación definitiva.
- 2) A efectos de cómputo del período de incompatibilidad rigen los siguientes hitos, que deberán ser justificados por el colegiado:
 - a) Inicio el servicio profesional:



Fecha de formalización del encargo, salvo que se justifique fehacientemente que ésta no coincide con el inicio de los trabajos.

b) Conclusión del servicio profesional:

Fecha del Acuerdo de aprobación definitiva.

3) En caso de paralización de la redacción o tramitación del Planeamiento, el interesado lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno, informando sobre sus causas y el alcance de lo realizado. La Junta de Gobierno resolverá sobre la incompatibilidad que se derive y su duración.

4) Las incompatibilidades se derivan de la propia redacción del Planeamiento, independientemente de las condiciones de su encargo.

II.- INCOMPATIBILIDADES ENTRE EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO

II-1.- Con carácter general

Se aplicará lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas; Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y empresas dependientes; Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y demás normativa vigente al respecto, resultando responsable de su incumplimiento el propio colegiado.

II-2.- Con carácter particular

Se especifican seguidamente las incompatibilidades funcionales u objetivas que han de separar el ejercicio privado del área de influencia generada por la competencia del organismo público al que el arquitecto sirva, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

Todas éstas serán de aplicación, causando la denegación del visado, siempre que el encargo provenga de particulares o entidades de carácter privado, o bien de la Administración o de entidades de carácter público, con excepción del propio órgano de la Administración al que pertenezca el arquitecto.

Son las siguientes:

- Arquitectos del Ministerio de Hacienda (o equivalente):
 - a) Proyectar o dirigir obras para particulares o entidades de carácter privado en aquellos Municipios en los que haya participado en la elaboración de Ponencias de Valores, durante el proceso de elaboración y hasta dos años desde la aprobación de las mismas.
 - b) Realización de informes de valoración o tasación para particulares o entidades de carácter privado sobre el valor de mercado de inmuebles.
- Arquitectos de la Consejería de Economía y Hacienda (o equivalente):
 - a) Realización de informes de valoración o tasación para particulares o entidades de carácter privado sobre el valor de mercado de inmuebles.
- Arquitectos al servicio de la Consejería de Cultura (o equivalente):
 - a) Redacción de proyectos de edificaciones o instalaciones de todas clases que precisen informe y/o aprobación por parte de la Comisiones territoriales o regionales de Patrimonio.



- Arquitectos al servicio de la Consejería de Fomento (o equivalente):
 - a) Redacción de proyectos de edificaciones o instalaciones de todas clases que precisen informe y/o aprobación por parte de la Comisiones territoriales o regionales de Urbanismo y Medio Ambiente.
 - b) Redacción de todo tipo de planeamiento urbanístico -tanto general como de desarrollo además de los instrumentos de gestión- que precise de informe y/o aprobación por parte de la Comisiones territoriales o regionales de Urbanismo, incluida la modificación y revisión del existente.
- Arquitectos al servicio de la Consejería de Medio Ambiente (o equivalente):
 - a) Redacción de todo tipo de proyectos de edificaciones o instalaciones de todas clases que precisen de informe y/o aprobación por parte de la Comisiones territoriales o regionales de Prevención Ambiental.
 - b) Redacción de todo tipo de proyectos de edificaciones o instalaciones de todas clases situadas en suelo rústico de Espacios Naturales Protegidos, de acuerdo con la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León, que precisen informes sectoriales emitidos por el organismo en el que desempeñen su función pública.

II-3.- Arquitectos al servicio de la Administración local y de los organismos de ella dependientes

Además de las incompatibilidades de carácter general, se particularizan las siguientes dentro del ámbito territorial en que ejercen sus funciones:

- Arquitectos de las Diputaciones Provinciales:
 - a) Trabajos profesionales de todo tipo, cuyo encargo provenga de persona o Entidad distinta de la propia Diputación, siempre y cuando ésta contribuya previa o posteriormente, a sufragar de algún modo el coste de la realización de tales trabajos, o de las obras correspondientes.
- Arquitectos municipales:
 - a) Todo tipo de trabajos en materia de edificación o de planeamiento que se encuentren ubicados en el ámbito territorial del municipio cuyo encargo provenga de persona o Entidad diferente del propio Ayuntamiento.
 - b) Esta incompatibilidad afecta igualmente al arquitecto que presta servicios para el Ayuntamiento, realizando funciones de asesoramiento, informes de licencias o de otro tipo, con cierta periodicidad, aun cuando no medie relación de empleo.

En ambos casos, la autorización específica para el trabajo del propio Ayuntamiento no exime de la incompatibilidad a efectos de visado por el colegio profesional.

III.- INCOMPATIBILIDADES DE LOS ARQUITECTOS AL SERVICIO DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN

Las incompatibilidades quedarán fijadas por la Junta de Gobierno en la formalización de los contratos.



IV.- INCOMPATIBILIDADES DE LOS ARQUITECTOS QUE DESEMPEÑAN CARGOS ELECTIVOS EN LAS CORPORACIONES LOCALES

1) Los arquitectos que desempeñen los cargos de alcalde o concejal (excepto los que no tengan función remunerada, delegación de funciones en materia de Arquitectura o Urbanismo ni participen en órganos que otorguen licencias, que deberán comunicar igualmente todos sus trabajos a la Junta de Gobierno) son incompatibles para la redacción de todo tipo de trabajos en materia de edificación o de planeamiento que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de ese municipio.

2) Esta incompatibilidad se hace también extensiva a los trabajos promovidos por personas o entidades que tengan intereses directos en expedientes administrativos en cuya tramitación o resolución haya participado el arquitecto, por razón de su cargo, hasta 2 años después de la conclusión del trámite.

V.- INCOMPATIBILIDADES DERIVADAS DE LA COLABORACIÓN CON OTROS PROFESIONALES

1) En virtud de lo establecido en el art. 1.08.-b) del Código Deontológico de los Arquitectos (CSCAE), la incompatibilidad que afecte a un determinado técnico o profesional (sea o no arquitecto), se hace extensiva a los arquitectos que con él colaboren de forma asidua.

Se entiende por colaboración asidua la realización conjunta de actividades profesionales bajo cualquier forma y en todo caso cuando se compartan dos o más expedientes al año o más de tres en un periodo de dos años.

La incompatibilidad estará vigente mientras se prolongue la situación de colaboración profesional asidua, más dos años después del cese efectivo de la misma.

2) Las causas de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los partícipes de una Sociedad profesional se harán extensivas a ésta y a los restantes socios profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Profesionales de 15 de marzo de 2007.

3) En el supuesto de que una determinada colaboración no se establezca en el momento de formularse el encargo, sino con posterioridad, el arquitecto viene obligado a comunicárselo al Colegio en cuanto tenga lugar, bien entendido que, si de dicha colaboración se derivase incompatibilidad para aquél, ello dará lugar a la no tramitación de la documentación correspondiente a la fase o fases afectadas por la misma.

VI.- VÍNCULOS FAMILIARES

1) Se consideran vínculos familiares los consanguíneos en primer grado y los conyugales, entre arquitectos u otros profesionales con actividad en el campo de la edificación y el urbanismo.

2) La incompatibilidad que afecte a un determinado técnico (sea o no arquitecto), ésta se hace extensiva a los arquitectos con los vínculos familiares descritos en el apartado anterior, así como a sus colaboradores según lo especificado en el capítulo V. Los arquitectos en esta circunstancia deberán solicitar autorización a la Junta de Gobierno para cada trabajo.



VII.- INCOMPATIBILIDADES DERIVADAS DE LA PERTENENCIA A ÓRGANOS COLEGIADOS DE CARÁCTER RESOLUTORIO (Comisiones Territoriales, etc.)

Cuando un arquitecto perteneciente a un órgano colegiado de carácter resolutorio –o alguno de sus colaboradores asiduos- sea objeto de un encargo que habrá de ser autorizado por este órgano el arquitecto no podrá intervenir en la tramitación del expediente administrativo correspondiente

VIII.- FICHA DE VINCULACIONES

- 1) Los colegiados están obligados a actualizar la Ficha de Vinculaciones:
 - Con cada trabajo que se presente a Visado. No se visará ningún tipo de trabajo hasta su presentación.
 - Cada vez que se produzca un cambio en su situación profesional que guarde relación con el régimen de incompatibilidades.
- 2) Aun así, la Junta de Gobierno promoverá al menos cada 3 años una actualización completa de las Fichas de Vinculaciones.
- 3) Cada uno de los expedientes de inscripción temporal para la realización de un trabajo en el ámbito territorial del COAL por un arquitecto residente en otro colegio incluirá obligatoriamente la Ficha de Vinculaciones suscrita por el interesado.

IX.- SUPUESTOS NO PREVISTOS

Los supuestos no previstos en la presente normativa o las dudas que puedan plantearse en su aplicación serán resueltos por la Junta de Gobierno, previo informe de la Junta Directiva de la Delegación correspondiente.

La Junta Directiva deberá emitir el informe en un plazo máximo de 15 días naturales desde la presentación de la solicitud y la Junta de Gobierno adoptará el Acuerdo subsiguiente en la siguiente reunión después de emisión del informe.

La Resolución se incorporará a un registro adjunto a la presente normativa.

X.- DEROGACIÓN DE ACUERDOS ANTERIORES

Este Acuerdo deroga todos los anteriores de la Junta de Gobierno en cuanto se opongan a lo dispuesto en él, sin perjuicio de que éstos sigan siendo aplicables en los casos ocurridos durante el periodo en que han estado vigentes.

XI.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Cuadro de Aplicación de las Incompatibilidades al Visado Colegial entra en vigor a los veinte (20) días naturales de su publicación en el Boletín Colegial.



ANEJO: REFERENCIAS CITADAS EN EL TEXTO.

Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes (BOE 4 mayo 1985, núm. 107).

Art.11.

En aplicación de lo previsto en el artículo once, 2, de la Ley 53/1984, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:

1. El personal que realice cualquier clase de funciones en la Administración, con el desempeño de servicios de gestoría administrativa, ya sea como titular, ya como empleado en tales oficinas.
2. El personal que realice cualquier clase de funciones en la Administración, con el ejercicio de la profesión de Procurador o con cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo.
3. El personal que realice funciones de informe, gestión o resolución, con la realización de servicios profesionales, remunerados o no, a los que se pueda tener acceso como consecuencia de la existencia de una relación de empleo o servicio en cualquier Departamento, Organismo, Entidad o Empresa públicos, cualquiera que sea la persona que los retribuya y la naturaleza de la retribución.
4. Los Jefes de Unidades de Recursos y los funcionarios que ocupen puestos de trabajo reservados en exclusiva a Cuerpos de Letrados, con el ejercicio de la Abogacía en defensa de intereses privados o públicos frente a la Administración del Estado o de la Seguridad Social o en asuntos que se relacionen con las competencias del Departamento, Organismo, Ente o Empresa en que presten sus servicios.

Tendrán la misma incompatibilidad los Letrados de la Banca Oficial, Instituciones financieras, Organismos, Entes y Empresas públicas y Seguridad Social.

5. El personal destinado en unidades de contratación o adquisiciones, con el desempeño de actividades en empresas que realicen suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras gestionados por dichas unidades.
6. Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados, respecto de las actividades que correspondan al título profesional que posean y cuya realización esté sometida a autorización, licencia, permiso, ayuda financiera o control del Departamento, Organismo, Ente o Empresa en que estén destinados o al que estén adscritos.
7. Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados y demás personal incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, respecto de toda actividad, ya sea de dirección de obra, de explotación o cualquier otra que pueda suponer coincidencia de horario, aunque sea esporádica, con su actividad en el sector público.
8. El personal sanitario comprendido en el artículo segundo de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo segundo de este Real Decreto.

Art. 12.

El reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio con carácter general de actividades privadas de índole profesional correspondientes a Arquitectos, Ingenieros u otros titulados, deberá completarse con otro específico para cada



proyecto o trabajo técnico que requiera licencia o resolución administrativa o visado colegial. En este último caso la resolución deberá dictarse en el plazo de un mes, sin que sea necesaria propuesta por parte del Departamento afectado.
D 227/1997 (Reglamento de Incompatibilidades del Personal de Castilla y León).

Art. 13.

Autorizaciones específicas.

El reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio con carácter general de actividades privadas de índole profesional correspondientes a Arquitectos, Ingenieros u otros titulados, deberá completarse con otro específico para cada proyecto o trabajo técnico que requiera licencia o resolución administrativa o visado colegial

Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Art. 11.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1. 3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

Art. 12.

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que este interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

Normativa actual del CSCAE

1.08.- Incompatibilidad

Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando esté legalmente establecida, en los siguientes supuestos:

a)- Cuando suceda una colisión de derechos o intereses que pueda colocar al arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia.

b)- Cuando se desempeñe una función o un cargo que otorgue una posición de preponderancia, vulnerando los principios de igualdad de oportunidades. Las incompatibilidades que puedan existir para un determinado profesional se extenderán también a sus colaboradores habituales y asociados. En el caso de incompatibilidades derivadas de relaciones personales, la incompatibilidad se extenderá a familiares hasta 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad y a convivientes con una pareja de hecho.